

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo-Divisorio
Rad. Nro. 11001310302420180008500
Demandante: JACQUELINE LOPEZ PEÑALOZA, JORGE ENRIQUE LOPEZ PEÑALOZA Y LUZ MARINA LOPEZ PEÑALOZA
Demandados: OLGA LÓPEZ PEÑALOZA Y OTROS

Por conducto de apoderado judicial, JACQUELINE LOPEZ PEÑALOZA, JORGE ENRIQUE LOPEZ PEÑALOZA Y LUZ MARINA LOPEZ PEÑALOZA presentaron demanda en contra de ORLANDO LOPEZ PEÑALOZA, WILLIAM LOPEZ PEÑALOZA, JOSE EDGAR LOPEZ PEÑALOZA, OMAR LOPEZ PEÑALOZA, OLGA LOPEZ PEÑALOZA y RAMIRO LOPEZ PEÑALOZA para que, según el trámite establecido por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se decretara la división, del predio ubicado en la dirección catastral Carrera 78 P No. 39-03 sur, de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40413403.

Respecto a la forma de realizar la distribución, se observa que la demandante manifestó en la pretensión primera del libelo introductor que se solicitaba la venta en subasta pública del bien objeto de la litis¹.

Al expediente se aportó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble en disputa², donde consta que cada una de las personas que integran las partes de este litigio son propietarios de una cuota parte equivalente a una novena de fracción sobre el total del predio (1/9 o su equivalente 11,11%).

Aunado a lo anterior, se arrimó *i*) copia de la escritura pública No. 3419 del 30 de diciembre de 2013 suscrita en la notaría 56 del Círculo Notarial de Bogotá, mediante la cual se instrumentalizó la adjudicación de la sucesión de los señores Deogracias López Forero y Aleyda Peñaloza de López³ y *ii*) copia de la escritura pública No. 2077 del 8 de septiembre de 2017 suscrita en la notaría 56 del Círculo Notarial de Bogotá en la que se hizo una aclaración al instrumento registral antes reseñado⁴; que son los documentos de los cuales derivan las partes sus derechos y el *iii*) dictamen pericial respecto del avalúo del inmueble materia del asunto⁵.

TRAMITE

Admitida la demanda, mediante providencia de 4 de abril de 2018⁶, se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula del bien objeto de división así como la notificación del extremo pasivo.

¹ Folio 64 cuaderno principal.

² Folios 184 a 186 cuaderno 1

³ Folios 20 a 58

⁴ Fls. 51 a 63

⁵ Folios 4 a 18 y 73 a 100, *ibídem*.

⁶ Fl. 103

Los demandados ORLANDO LOPEZ PEÑALOZA⁷, WILLIAM LOPEZ PEÑALOZA⁸, OLGA LOPEZ PEÑALOZA⁹ y RAMIRO LOPEZ PEÑALOZA¹⁰, fueron notificados de la demanda, sin que dentro del término de traslado, se opusieran o allanaran a las pretensiones de la demanda, ni tampoco formularan excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor y mucho menos solicitaran el reconocimiento de mejoras dentro del bien litigado.

Por su parte OMAR LOPEZ PEÑALOZA se notificó personalmente de la demanda y dentro del término respectivo la contestó sin proponer medio exceptivo alguno u oponerse a la división¹¹; y el señor JOSE EDGAR LOPEZ PEÑALOZA fue notificado por conducta concluyente¹², quien igualmente no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, y bajo las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, el art. 406 y 407 de la ley 1564 de 2012 establecen que todo comunero puede pedir la división material, siempre y cuando esta no desmerezca los derechos de los condueños, o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En ese orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos (2) formas:

- Mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes a la cuota parte de la que cada comunero sea dueño.
- A través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.

De igual suerte el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, prevé "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda*", hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que quien guarda silencio ante una pretensión de este tipo, se aviene integralmente a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto *sub judice* se advierte que: i) JACQUELINE LOPEZ PEÑALOZA, JORGE ENRIQUE LOPEZ PEÑALOZA Y LUZ MARINA LOPEZ PEÑALOZA solicitaron como pretensión principal la división *ad valorem*, del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40413403; ii) que tanto los demandantes como los demandados son condueños del predio en litigio; iv) no existe ningún pacto, convenio o acuerdo que obligue a las partes de éste proceso a permanecer en la indivisión; y, iv), la parte demandada no se opuso a que se hiciera la división del bien objeto de la litis, en el modo solicitado en la demanda.

⁷ Véase el auto calendado el 3 de julio de 2018 (fl. 125)

⁸ Véase el auto calendado el 23 de mayo de 2019 (fl. 156)

⁹ Véase auto del 15 de noviembre de 2019 (fl. 236)

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Véase los folios 189 a 192

¹² Auto del 11 de junio de 2021.

Por lo anterior, es procedente terminar con la comunidad existente entre las partes procesales, y al no haber oposición alguna por la demandada respecto a la forma de hacerlo, deberá decretarse la división mediante la venta de la cosa común.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la división *ad - valorem* del predio localizado en la dirección catastral Carrera 78 P No. 39-03 sur de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40413403.

SEGUNDO: Habida cuenta de que ya se practicó la inscripción de la demanda respecto del predio a dividir¹³ se ORDENA SU SECUESTRO.

Para que tenga lugar la diligencia en mención, se comisiona al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al Alcalde y/o al Inspector de Policía de la zona donde se encuentre ubicado el predio, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada inclusive la de nombrar secuestre, al cual se le señalan como honorarios provisionales la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 s.m.l.d.v.), rubro que el presente año asciende al monto de \$333.000.00 pesos m/cte.

Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO anexando al mismo copia de este auto, así como de las demás piezas procesales que se soliciten. Inclúyase en el comisorio: i) cédula y/o NIT de las partes, y ii) la advertencia al comisionado de que debe comunicar al auxiliar de la justicia nombrado, su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez se haya realizado el secuestro se proveerá sobre el avalúo y venta del inmueble objeto de este pleito.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

DAJ

¹³ Fl. 184 a 186